

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.C. y T., dieciséis (16) de marzo  
de dos mil dieciséis (2.016)**

**Ref.: Juzgado: 13001221300020140031400  
Tribunal: 2014-288-18**

**Acta No.047**

Pasa a resolverse el recurso extraordinario de revisión formulado contra la sentencia de 23 de julio de 2013, proferida por la Jueza Promiscua Municipal de Turbana (Bolívar), dentro del proceso promovido por SOLEDAD GONZÁLEZ ARNEDO.

**ANTECEDENTES**

1. Clemente Antonio Ruiz Ariza, por intermedio de abogado, formuló recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 23 de julio de 2013, con fundamento en las causales 1ª, 6ª y 9ª. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, solicitando declarar nulidad de todo lo actuado dentro del proceso adelantado por Soledad González Arnedo.

Como soporte de las causales, se resume:

- Soledad González Arnedo, por conducto de abogado, promovió en el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana, proceso de saneamiento de la titularidad de un inmueble identificado con carta catastral 010000650014000, figurando como demandadas personas indeterminadas.

- En el año 2003, Clemente Ruiz Ariza, mediante contrato verbal compró a Soledad González una parte del lote de terreno, que debió segregarse del lote de mayor extensión titulado mediante la sentencia atacada.

- La actora debió haber referido ese hecho en la demanda o citado a Clemente Ruiz para que se hiciera parte, atendiendo que tiene la posesión del mismo, situación que no se advirtió durante la inspección judicial.

- El recurrente ejerce actos de posesión en el lote adquirido, tanto que realizó unas adecuaciones físicas y construyó un parqueadero.

- La demandante desconoció la colindancia que tiene Clemente Ruiz Ariza, y en su lugar, se llamaron al proceso personas que vivían a una distancia considerable.

- La publicación del edicto emplazatorio no se realizó en el diario de más amplia circulación en la localidad, El Universal, sino en la República.

2. Admitido a trámite el recurso por auto de 29 de abril de 2015 (fl. 57 C1), se surte el traslado a la demandada, quien contesta a través de apoderado judicial, refutando la supuesta compraventa con Clemente Ruiz, con quien apenas tenía un contrato de arrendamiento del lote que éste usaba como parqueadero; añadió que dicho señor celebró un contrato fue con Carlos Marrugo Martínez, quien no era propietario de nada, por lo que adelantó un proceso de resolución de contrato que fue archivado.

Aduce, que a Clemente Ruiz, no se le ha vulnerado su derecho de defensa, pues las publicaciones del edicto emplazatorio por

periódico y emisora estuvieron a su alcance y no se hizo parte en el proceso, así como también pudo ejercer oposición al momento de la inspección judicial, lo que corrobora que no tenía posesión alguna.

Acto seguido se abre a pruebas este trámite (fl. 145 C1), una vez evacuadas se corre traslado para alegar, procediendo de conformidad el apoderado del recurrente (fls. 147 C1)

## CONSIDERACIONES

1. Se ha venido recabando de vieja data, que el recurso extraordinario de revisión, no tiene como propósito revivir la controversia o enderezar los yerros cometidos por las partes al interior del proceso. Su develado propósito, ha dicho la Corte, no es otro que quebrar los efectos de la cosa juzgada<sup>1</sup>, por tal razón, sólo opera frente a causales taxativas, siendo esa una limitante del recurso.

2. Desde la perspectiva de la primera causal, el numeral primero del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil dice: "*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*" (Lo subrayado a propósito); es decir, obedece a circunstancias acaecidas con posterioridad al fallo y que tengan la suficiente connotación para modificar el sentido de la decisión, en palabras de la Corte:

"[d]ada la finalidad propia del recurso, no se trata, en el evento de esta causal de revisión, de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae el supuesto indicado a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 21 de julio de 2000, Expediente 6864

injusto"(CXLVIII, pág. 184); "[n]o es lo mismo recuperar una prueba que producirla o mejorarla (...) la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción (...) de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido" (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); "debe tratarse de una prueba específica, la documental, que preexista en las oportunidades probatorias, no después, sólo que el recurrente no pudo aducirla por causas ajenas a su voluntad. El medio, dice la Corte, "debió existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisible, en consecuencia, la que se encuentre o configure después de pronunciada la sentencia" (Sentencia de 12 de junio de 1987, sin publicar). ... el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión"(Sentencia No. 047 de 22 de septiembre de 1999, reiterando jurisprudencia (CCLXI-339)" (Sentencia S-063-2003, 26 de junio de 2003, exp. 1100102030002002-0072-01 reiterada en sentencia de 11 de febrero de 2004, exp. 2002 0018201).<sup>2</sup>

Síguese, conforme al contenido de la norma y la jurisprudencia referida, que para la procedencia de la causal, se deben probar cuatro supuestos: i) que lo encontrado sea documento, se excluye cualquier otro medio probatorio; ii) que el descubrimiento de la prueba sea después de pronunciada la sentencia, es decir, la prueba ya debía existir, descartando todas aquellas que se confeccionen con posterioridad a la sentencia<sup>3</sup> ; iii) que el demandante no haya podido aportar dichas pruebas por causa ajenas a su voluntad, como la fuerza mayor, el caso fortuito o por obra de la parte contraria; iv) finalmente que el referido documento posea tal fuerza y relevancia probatoria (conducencia) que de haberse aportado desde el principio del debate probatorio habría variado la decisión.

Y todos esos presupuestos se echan de menos en el *sub judice*, habida cuenta que el recurrente a más de memorar la causal, no hace referencia a ese documento trascendental en la decisión que haya aparecido con posterioridad al fallo, amén que de entrada alude es a

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de junio de 2009, Referencia: 11001-02-03-000-2005-00251-01, M.P. William Namen Vargas.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de junio de 2009, Referencia: 11001-02-03-000-2005-00251-01, M.P. William Namen Vargas.

un supuesto contrato "verbal" de compraventa con Soledad González – hecho cuarto de la demanda-, por lo que, la causal no tiene vocación de prosperar.

3. Irrumpe también el revisionista contra el fallo de instancia, con fundamento en la **causal sexta** del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, la que dispone: *"Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente"*<sup>4</sup>.

Esta causal de revisión la puede invocar una de las partes cuando la maniobra proviene de la adversaria, y los terceros que hubiesen sido lesionados por los actos fraudulentos de los contendientes procesales, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, de manera que dicha legitimación ha de tenerse presente para emprender su estudio.

En este caso, el recurrente afirma de manera categórica que como poseedor de una parte del bien que motivó el saneamiento debió ser vinculado al proceso, que por demás está plagado de errores en la notificación a terceros.

Calidad que no demostró de entrada al interponer el recurso, sin embargo, ello no era óbice para su inadmisión, máxime frente a la clase de procesos como el de ahora, en el que se requiere del debate probatorio precisamente para determinar las calidades de las partes.

---

<sup>4</sup> En palabras de la Corte: «se estructura cuando las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgador, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe campea como un principio del procedimiento civil, debe, en todo quebrarse» (CSJ SC, 25 Jul. 1997, Rad. 5407).

En torno a este tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dicho:

El anotado requisito, al decir de la Corte, (...) no se limita al concepto genérico que de legitimación se tiene en punto al derecho de impugnación, sino que, como habrá de verse, tiene un contenido aún más amplio y peculiar. Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica.

«La legitimación que ahora se analiza, en cambio, no detiene su examen en auscultar el posible perjuicio que la sentencia apareje al litigante recurrente, sino que, yendo más lejos, hace imperioso que el juzgador entre a examinar si el recurrente puede o no incoar la causal que aduce, de donde se infiere que es perfectamente probable que el censor esté agraviado por la sentencia, pero no está legitimado para formular el recurso de revisión por la causal que alega.» (CSJ SC, auto 103, 07 Nov. 1990, CCIV-62, segundo semestre, reiterado el 17 de octubre de 2012, Rad. 2235)

«Y aunque, cual se observa, es distinta la legitimación dirigida a impugnar determinado fallo, de la exigida para cuestionar esa misma decisión a través del recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que ambas cosas se complementan, porque en la hipótesis de existir el perjuicio, se requiere que el agraviado, en atención a la precisa causal invocada, se encuentre facultado para alegarla, pues así exista aquél, sin la presencia de este último presupuesto nada se ganaría, dado que ello relevaría cualquier estudio de fondo.» (CSJ SC, auto de 20 Ene. 2014, Rad. 2013-02902-00)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 29 de octubre de 2014, expediente 11001-0203-000-2009-01826-00, ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo

Por manera que, al verse afectado el recurrente con la sentencia proferida, atendiendo la calidad de poseedor deprecada, le asiste interés para formular el recurso.

Finca el recurrente su inconformidad sobre el hecho de haberse realizado las publicaciones del edicto emplazatorio en el diario la República y no en el Universal que lee diariamente, no siendo *per se* un elemento indicador de fraude o colusión, menos cuando ese hecho obedeció a una orden emana de la jueza de conocimiento, pues fue la titular de ese despacho quien dispuso que las publicaciones se realizaran en dichos periódicos, a elección del interesado (fl.27 C. exp.), y las radiodifusoras señaladas, por lo tanto, si la parte interesada eligió una de ellas, no puede dársele a ese actuar la connotación de fraudulento.

Por otro lado, en lo referente a que no se citó a los colindantes reales del predio, sino a otras personas, no pasa de ser una conjetura del actor, debido a que la jueza durante el trámite de la inspección judicial determinó las colindancias, siendo concordantes con las narradas en los hechos de la demanda, y el recurrente no se preocupó por entrar a probar esa realidad, que más allá de existir debe erigirse como un acto encaminado a falsear la verdad para inducir en error al juez y perjudicar a terceros, en consecuencia, el cargo no prospera.

4. El tercer cargo, está cimentado sobre la **casual novena**, la que dispone: *"Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habérsele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada."*

Dicha disposición debe interpretarse en concordancia con el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el fallo ejecutoriado que se profiera en litigio contencioso *“tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Y sobre el particular, la Corte ha definido lo siguiente:

Carece el recurrente de legitimación para acudir en revisión, pues, en los términos como se encuentra concebida la razón de inconformidad que se aduce y para el presente caso, sólo lo podía hacer el contradictor dentro del segundo trámite, esto es, el Banco de Occidente, en caso de encontrarse en las particulares condiciones que señala la ley, y no quien lo promovió.

Lo anterior en la medida que el numeral 9 de artículo 380 del Código de Procedimiento Civil condiciona la causal a 'que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada'.

**De tal manera que, sólo quien tiene la facultad legal, por ostentar la calidad de demandado principal o en reconvenición, de oponerse a las pretensiones dentro del litigio que se le formula y no hubiere intervenido de manera directa en él, por haber sido emplazado, puede atacar la sentencia que le es adversa, cuando se han desconocido los efectos vinculantes de providencia de fondo, definitiva y ejecutoriada**<sup>6</sup>.

En el presente caso, la causal no tiene asidero alguno, por la potísima razón que el recurrente no fue parte en el proceso y para nada se esgrime la existencia de otro proceso que estructure el efecto de cosa juzgada.

<sup>6</sup> CSJ SC, 12 Oct. 2012, Rad. 2009-2135

5. Finalmente, con independencia del acierto o no de la decisión adoptada por la Jueza Promiscua Municipal de Turbana, las falencias que se hubiesen podido presentar dentro del trámite procesal, escapa de la órbita del recurso de revisión, amén que es otro el escenario que debe utilizar el actor para hacer valer los supuestos derechos de posesión, esa limitante la ha precisado la Corte en los siguientes términos:

"(...) este trámite no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso, como lo ha señalado la Corte al advertir que "no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en '**numerus clausus**' y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad, indica el Art. 380 recién citado".<sup>7</sup>

Así las cosas, conforme a las precedentes consideraciones el recurso de revisión se declarará infundado.

## DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>7</sup> G.J. CCXLIX. Vol. I, 117, citado en Rev. Civ., sentencia de 8 de abril de 2011, Exp. 2009-00125-00

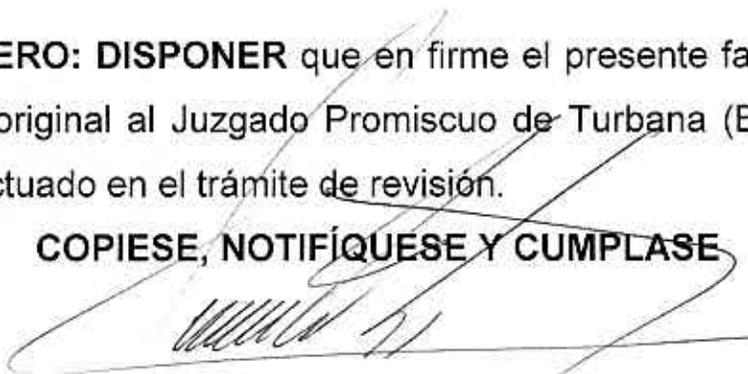
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el recurso de revisión propuesto contra la sentencia de 23 de julio de 2013, proferida por la Jueza Promiscua Municipal de Turbana (Bolívar), dentro del proceso especial de saneamiento de la titulación promovido por SOLEDAD GONZALEZ ARNEADO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios al gozar la recurrente de amparo de pobreza.

**TERCERO: DISPONER** que en firme el presente fallo, vuelva el expediente original al Juzgado Promiscuo de Turbana (Bolívar), y se archive lo actuado en el trámite de revisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
Magistrado Sustanciador



**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
Magistrado



**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA**  
Magistrado